

CAPITULO XIII.

DE LA AGRICULTURA.

“Es la industria agrícola en sumo grado importante, por que suministra las subsistencias y las primeras materias sin las cuales no se conciben las artes ni el comercio, y porque debe considerarse como la industria nacional por excelencia, pues arraiga en el suelo, se vincula en el territorio y contrae con los pueblos una alianza indisoluble.

Es tambien la agricultura moralizadora, porque la reunion de la familia bajo el techo paterno mantiene puras las costumbres, pues el labrador trabaja con la naturaleza por compañera y el cielo por testigo, de quien espera el colmo de sus deseos ó teme el malogro de sus esperanzas.

El silencio de los campos eleva el alma á la contemplacion de las maravillas del Criador, y la vida doméstica suaviza las pasiones en la clase labradora; asi se descubren siempre en ella dos caractères que la separan profundamente de la clase obrera; el amor á la paz y el sentimiento religioso.

El labrador, dice Gaspar Gutierrez de los Rios, á nadie espanta, á nadie es enojoso, con la tierra es su trato, sirve á las plantas y recibe dellas el fruto, alabando á Dios. Ara y siembra la tierra y recibe della su alimento, cultiva las viñas y goza despues de su vendimia. ¿Hay gente mas amiga de sus reyes que los labradores? ¿Hay gente mas ene-

migo de novedades que ellos? ¿Hay gente mas contraria de tiranos y traidores? ¿Qué gente hay mas abstinentes ni mas modesta...?

Deben, pues, los Gobiernos fomentar la agricultura como instrumento de educacion y como elemento de riqueza, empleando para ella mas bien medios indirectos, que ejerciendo una accion directa ó inmediata, porque mientras el interés individual se baste á si mismo, la proteccion no sirve sino para entibiar el celo del productor y forzar el curso de los capitales. Que la accion administrativa excite ó modere la actividad social: pero guárdese de fatigar con su molesta tutela á una sociedad inteligente y fuerte. Remueva la administracion los obstáculos que la naturaleza, la opinion y las leyes oponen al desarrollo de la agricultura, y ella prosperará bajo el régimen de una razonable libertad.

La exclusiva ó extremada proteccion del Gobierno á la agricultura redundaria en su daño, porque donde los intereses agrícolas no crecen enlazados con los industriales, no es posible alimentar un grande comercio. El tráfico interior requiere diversidad de productos, y el exterior deja mayores beneficios cuando mas trabajo ha puesto en movimiento. Las tierras son limitadas en extension y fertilidad, y las artes casi indefinidas y de mas fácil aclimatacion.

Leyes protectoras de la libertad y de la propiedad y vias rápidas económicas son los principales resortes para el fomento de la agricultura. Las primeras asegurando al labrador el fruto de sus sudores, y las segundas dilatando el consumo de las cosechas, multiplican sin esfuerzo la produccion rural. Y precisamente á lo imperfecto de nuestro sistema de comunicacion dos vicios añadia la antigua legislacion capaces de ahogar por sí solos todo germen de progreso con respecto á la agricultura; el espíritu reglamentario disminu-

yendo la libertad y la predilección hácia la ganadería violando la propiedad del labrador.

La libertad del cultivo es una condición esencial de toda mejora, pues nadie alcanza lo que el cultivador en punto á conocer las necesidades del mercado y á calcular las fuerzas productivas de cada terreno. La única participación que cabe al Gobierno es ilustrar al labrador estableciendo escuelas teóricas y prácticas donde adquiriera conocimientos de agronomía y aprenda mejores métodos de labranza.

La libertad del cultivo se consagra en las leyes que declaran á los dueños y poseedores de tierras árbitros de destinarlas á labor, á pasto, á plantío, ó al uso que mas les acomode, derogándose cualesquiera disposiciones que prefijen la clase de disfrute á que hubieren de aplicarse aquellas fincas. [Decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813.] Sin embargo, esto no impide que la legislación obedeciendo á la higiene dicte ciertas disposiciones ó imponga ciertas trabas para algunos cultivos que pueden ser dañosos, por ejemplo, los que se hacen en ciénegas, ó como cuando limita el cultivo del arroz de regadío, ó lo aleja de los pueblos.» No hay hasta ahora este género de disposiciones y nadie impedirá á los labradores que dediquen sus terrenos á los cultivos que les convengan. Sin embargo las ciencias en su incesante progreso descubren cuales y con que condiciones son dañosos, y en tales casos la ley debe dictar las reglas convenientes para que no lo sean.

«El sistema reglamentario oprimió la agricultura como la industria, y cuanto mas apretaban las leyes del reino y las ordenanzas municipales para que se sembrase cáñamo y lino ó se plantasen viñas [y morales y arrancasen las moreras, tanto mas aprisa se empobrecía el gremio de los labradores.

La libertad de cosecha es una consecuencia necesaria de

la libertad del cultivo. Todo labrador debe sembrar y recoger á su voluntad y sin sujeción á reglamentos ni ordenanzas municipales, y sin mas límite al ejercicio de su derecho de tercero.

En la República por fortuna no ha habido hasta ahora restricción á la agricultura, de ninguna clase, y los Estados han promovido determinados cultivos como el café, la caña de azúcar y otros, concediendo primas y recompensas á los cultivadores que llegan á cierto número de plantas.

«La propiedad agrícola, es decir, la seguridad que la ley ofrece al labrador de recoger él solo todos los frutos de su tierra, porque á él solo se debe el trabajo del cultivo, constituye otro medio eficaz de adelantamiento.

Este derecho del labrador al goce exclusivo de su propiedad se veía quebrantado por la prohibición de cerrar los terrenos, de aprovechar los pastos naturales y por otras odiosas servidumbres impuestas á la agricultura en favor de la ganadería.

La prohibición de cerrar los terrenos de propiedad particular introdujose primeramente por costumbre, y luego fué poco á poco convertida en ley. Oponíanse los pueblos al cerramiento, porque lisonjeaba á la muchedumbre la libertad de aprovechar la caza, el pasto y todos los esquilmos de los terrenos abiertos, y con mas vehemencia todavía los ganaderos favorecidos por su gremio y sus privilegios. Las Cortes de Madrid de 1567, de Córdoba de 1570 y de Madrid de 1573 fueron el eco de estos clamores vulgares. En el reinado de Felipe IV se prohibió expresa y generalmente que ninguna persona, concejo ó comunidad pudiera hacer dehesa ó acrecentar las existentes sin licencia del rey que nunca era fácil en otorgarla. Tenia por objeto esta prohibición conceder el aprovechamiento de las yerbas y de otros frutos naturales al

ganado, convirtiendo toda la extension de las tierras labrantías en un solo pasto comun.

De este modo era imposible que la agricultura prosperase, porque ni habia sentimiento de propiedad, ni deseo de mejoras, ni proteccion en la ley para llevarlas á cabo. Los árboles quedaban expuestos miéntras eran tiernos al diente destructor del ganado; la rotacion del cultivo no podia intentarse allí en donde alzada la cosecha, revivia la comunidad de bienes, y nadie queria sembrar prados artificiales, no siendo dueño de protegerlos con una cerca ó seto. El terreno abierto era, pues, la ley general, y el cerramiento una excepcion consentida como gracia á un particular, ó por razones de utilidad comun á un pueblo, de donde han venido los costos boyales destinados al pasto de los ganados de labor, y los carniceros al mantenimiento de las reses para los abastos.

En el reinado de Carlos III se hicieron esfuerzos para reintegrar á la propiedad en la plenitud de sus derechos; mas como los principios luchaban con poderosos intereses que á su antigua existencia agregaban una organizacion fuerte, no se hizo reforma alguna radical. Verdad es que en 1778 se concedió facultad para cerrar y cercar todas las tierras de dominio privado sin necesidad de obtener concesiones especiales: pero todavía subsistieron algunas trabas de efectos perniciosos, porque esta facultad solo se estendia á 20 años en lo tocante á terrenos destinados á la cría de los árboles silvestres, pasados los cuales podian entrar los ganados á pastar las yerbas del suelo; y en cuanto á las tierras destinadas á plantío de olivares, viñas con arbolado ó huertas de hortaliza con frutales, solo por el tiempo que sus dueños ó arrendatarios las mantuviesen pobladas y plantadas. [Ley 19, tít. XXIV, lib. VII, Nov. Recop.]

Las Córtes de Madrid de 1789 suplicaron al rey que se

facilitase la libertad de cerrar y cercar las tierras para fomentar los plantíos de viñedos, olivares y frutales, combinando este interes con el que tenia el ganado en la conservacion de los pastos; y las de Cádiz, fieles al espíritu de reforma, declararon que los terrenos destinados á plantío cuyo suelo y arbolado fueren de dominio particular, se entendiesen cerrados y acotados perpétuamente, pudiendo sus dueños cercarlos y aprovechar como quisiesen sus frutos y producciones, dejando libre el paso de caminos reales y travesías ó servidumbres, cañadas y abrevaderos, y tambien el disfrute de caza y pesca.

Todavía no quedaba con esta ley bastante protegido el derecho, sino todos los demas de pasto ó de labor, eran dignos de igual proteccion. Y en efecto, halláronla cumplida en otra inmediatamente posterior, la cual establece que todas las dehesas, heredades y demas tierras de cualquiera clase se tengan por cerradas y acotadas perpétuamente, y sus dueños y poseedores puedan cercarlas sin perjuicio de las cañadas y abrevaderos, caminos, travesias y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca. (Decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813.)

«Hay una grande ventaja en el acotamiento de las tierras. Concentrar la propiedad y levantar en medio la casa del labrador formando un caserío, es dar á la agricultura la organizacion mas adecuada á su desarrollo. Entonces en vez del grande cultivo que recomienda la produccion absoluta, y en vez del pequeño cultivo que no asegura un bienestar modesto al propietario, llegaríamos á poseer un sistema de labranza fundado en tal distribucion de tierras, que ni su mucha extension estorbese al dueño regarla con el sudor de su frente, ni una division extremada le redujese á pobreza.»

La legislacion vigente en México dispone lo siguiente:

La propiedad de los bienes da derecho á todo lo que ellos producen ó se les une ó incorpora natural ó artificialmente.

Este derecho se llama de accesion. [Art. 869 Cod. civ.]

En virtud de él pertenecen al propietario:

Los frutos naturales, los frutos industriales, los frutos civiles. [Art. 870.]

Son frutos industriales los que producen las heredades ó fincas de cualquiera especie á beneficio del cultivo ó trabajo. [Art. 873.]

Los animales sin marca ajena, que se encuentran en las tierras ó propiedades, se presumen propios del dueño de estas, mientras no se prueba lo contrario. [Art. 877.]

Todo lo que se une ó se incorpora á una cosa; lo edificado, plantado y sembrado; y lo reparado ó mejorado en terreno ó finca de ajena propiedad, pertenece al dueño del terreno ó finca, con sujecion á lo que se dispone en los artículos siguientes. [Art. 878.]

El que sembrare, plantare ó edificare en finca propia, con semillas, plantas ó materiales ajenos, adquiere la propiedad de unas y otros; pero con la obligacion de pagarlos en todo caso, y de resarcir daños y perjuicios, si ha procedido de mala fé. [Art. 882.]

El dueño de las semillas, plantas ó materiales, nunca tendrá derecho de pedir que se le devuelvan, destruyéndose la obra ó plantacion; pero si las plantas no han echado raices y pueden sacarse, el dueño de ellas tiene derecho de pedir que así se haga. [Art. 883.]

El dueño del terreno en que se edificare, sembrare ó plantare de buena fé, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra ó plantacion, previa la indemnizacion prescrita en el artículo 882, ó de obligar al que edificó ó plantó, á pagarle el

precio del terreno, y al que sembró, solamente su renta. [Art. 885.]

El que edifica, planta ó siembra de mala fé en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado ó sembrado; sin que tengan derecho de reclamar indemnizacion alguna del dueño del suelo, ni de retener la cosa. [Art. 886.]

Pertenece á los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los rios, al acrecentamiento que aquellas reciben paulatina é insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas. [Art. 893.]

Los dueños de las heredades confinantes con las lagunas ó estanques, no adquieren el terreno descubierto por la disminucion natural de las aguas, ni pierden el que estas inundan con las crecidas extraordinarias. (Art. 894.)

Cuando la fuerza del rio arranca una porcion considerable y reconocible de un campo ribereño y la lleva hácia otro inferior, ó á la ribera opuesta, el propietario de la porcion arrancada puede reclamar su propiedad, haciéndolo dentro de dos años, contados desde el acaecimiento: pasado este plazo, perderá su derecho de propiedad, á menos que el propietario del campo á que se unió la porcion arrancada, no haya aun tomado posesion en ella. (Art. 895.)

Si la fuerza del rio arranca solamente árboles, el propietario de ellos conserva el derecho de reclamarlos y llevarlos á su heredad, en el mismo período de dos años; pero no puede usar los derechos de propietario de ellos en el campo ajeno en que se encuentren. [Art. 896.]

Cuando un rio varia su curso, los dueños de los campos ó heredades nuevamente cubiertos por las aguas, pierden el espacio que ocupa el rio; y los propietarios ribereños del álveo abandonado adquieren la parte que queda á su frente hasta la mitad del álveo ó cauce del rio. [Art. 897.]

Las islas que se formen en los mares adyacentes á las costas del territorio de la Baja-California, son del dominio público, y ninguno puede adquirir propiedad en ellas, sino por concesion del Gobierno. [Art. 898.]

Lo dispuesto en el artículo anterior es tambien aplicable á las islas que se formen en los rios navegables, y aun en los flotables, que son aquellos en que se navega por sirga ó balsas. (Art. 899.)

Las islas que se forman en los rios no navegables ó flotables, pertenecen á los propietarios de ambas riberas, proporcionalmente á la extension del frente de cada heredad, á lo largo del rio, tirando una línea divisoria por medio del álveo. (Art. 900.)

Cuando la corriente del rio se divide en dos brazos, ó ramales, dejando aislada una heredad ó parte de ella, el dueño no pierde su propiedad sino en la parte ocupada por las aguas, aunque el rio dividido sea navegable. (Art. 901.)

De la ganadería.

«Cultivo y ganadería son dos ramas de la agricultura cuya prosperidad se halla tan fuertemente enlazada, que los privilegios en favor de la una acaban con la misma granjería privilegiada.

Cuando nuestro cultivo era incierto y precario, porque á cada paso asolaba las tierras el enemigo; cuando los colonos vivian bajo el amparo de las fortalezas, y solo cultivaban las contiguas á los castillos y se limitaban á sembrar y alzar el fruto, se concibe que los reyes y los pueblos mirasen con predileccion una riqueza semoviente como eran los rebaños

Otras veces los privilegios de la ganadería se fundaban en las condiciones impuestas por los reyes al repartir las tierras conquistadas entre los ganaderos con la mira de proveer á los

abastos de alguna ciudad, y otras tambien vedaban la saca de ganados para que abundasen los caballos necesarios á la guerra con los moros y los mantenimientos en el reino; de suerte que bien considerado, en ambos casos era la cuestion de subsistencias.

D. Alonso VIII concedió á los vecinos de Toledo por los años 1200, privilegio para que sus ganados corriesen debajo de la real proteccion y amparo y disfrutasen de la libertad de pastar en las tierras de Castilla. D. Fernando III en 1257 defendió á los vecinos de Búrgos contra los excesos de los pastores, librando carta por vía de merced para que los ganados no pastasen en las viñas de su territorio. D. Alonso el Sábio otorgó á todos los moradores del reino de Murcia el privilegio de apacentar francamente sus ganados en las montañas y en los llanos, aprovechando sus yerbas y bebiendo de sus aguas sin ofender las huertas, los panes y las viñas de la tierra. En 1351 otorgó asimismo el rey D. Pedro á los vecinos de dentro y fuera de Sevilla franqueza de pastos para sus ganados.

Solian además los reyes dar carta de seguro á los ganados para que nadie los molestase en su tránsito, pasto y abrevadero, de cuya antigua costumbre hallamos vestigio en las leyes de Partida. (Ley 19, tít. XVIII, Part. III.) D. Enrique IV protegió la ganadería con mas liberalidad que sus antepasados, declarando que todos los ganados del reino fuesen de su cabaña y anduviesen salvos y seguros por todas partes en su guarda y encomienda. [Ley 1, tít. XVII, lib. VII, Nov. Recop.] Nueva manera de ampararlos y defenderlos, porque así les comunicaba los privilegios del Real Patrimonio.

Las Córtes de Valladolid de 1258 y 1351, las de Búrgos en 1379, de Ocaña en 1469 y Santa María de Nieva en 1473

suplicaron á los reyes en favor de la ganadería; mas los procuradores del reino se limitaban á pedir franquezas de pechos y servicios en favor de los pastores, y no privilegios para los ganados con agravio de la agricultura.

Abierto el portillo á los abusos, penetraron por él los ganaderos, invadiendo las tierras de labor con sus rebaños y descuidando la necesaria vigilancia los pastores. Las Córtes de Búrgos de 1315 y Valladolid de 1351, denunciaron tales escándalos y se hicieron ordenamientos para que los ganados siguiesen en sus viajes las cañadas antiguas y no entrasen en los panes ni en los vinos, y pechasen el daño segun el fuero de Leon.

Mas adelante los interesados se agremiaron siguiendo el uso de los tiempos, formando en las montañas de Leon una hermandad de ganaderos de la sierra, para defender sus derechos contra los ganaderos riberiegos ó de los llanos de Castilla y Extremadura. Despues estas hermandades se confundieron en una sola con el fin de contener las pretendidas invasiones de la agricultura, de donde hubo de nacer el Consejo de la Mesta de origen incierto, pero que ha empezado á formar un gremio poderoso desde que los Reyes Católicos en 1500, pusieron á la cabeza de esta comunidad de ganaderos á un ministro del Consejo de Castilla. Mas tarde renovó Felipe III tan grande merced. (Ley 2, tít., XXVII, lib. VII, Nov. Recop.)

Sin embargo el Concejo de la Mesta no comprendia á todos los ganaderos, ni por consiguiente favorecian los privilegios de su cuaderno á todos los ganados. En la clase de lanar unos hay estantes, y son los que no salen fuera de sus suelos y jurisdicciones y pastos comunes á herbajar de invernadero ó agostadero, y otros trashumantes que mudan de pasto segun la estacion. Los primeros gozaron en union con

los segundos de todos los privilegios concedidos á la cabaña real hasta el año de 1604 en que á peticion del reino fueron excluidos. De esta manera el ganado trashumante se apropió todos los favores, á pesar de que «son los estantes quienes conllevan lo labranza, mantienen la poblacion de los lugares, abastecen el reino y lo aseguran.»

La mayor y mas granada parte de los privilegios de la Mesta no tenia otra raiz que las leyes y ordenanzas particulares que para su gobierno habia formado este gremio de pastores; de suerte que en tanto eran obligatorias, en cuanto se hallaban confirmados por el rey, ó autorizadas por legitima costumbre.

Consistian los principales privilegios del Concejo de la Mesta:

En la posesion que ganaban los ganados trashumantes en las dehesas y pastos.

En la tasa de las yerbas.

En la prohibicion de romper las tierras.

En la prohibicion de cerrar las heredades.

La posesion carece de fundamento legal. Probablemente fué en su origen un convenio de no pretender un hermano los pastos que disfrutaba un individuo del gremio de ganaderos; avenencia muy sencilla que malas prácticas trocaron despues en un arrendamiento perpétuo por precio inalterable con menoscabo de los derechos de propiedad.

La tasa de las yerbas era un monopolio que las leyes concedian á los ganaderos mestefios en perjuicio de los propietarios de pastos. (Ley 4, tít. XXVII, lib. VII, Nov. Recop). La prohibicion de roturar limitaba el cultivo, encarecia las subsistencias, y en suma preferia el pasto al trigo, como si el hombre hubiese nacido para el ganado, y no el ganado para el hombre; y la oposicion al cerramiento, otorgando al

primer advenedizo el derecho de esquilmar la tierra alzado el fruto sin título alguno fundado en la aplicación de su trabajo ó capital, extinguió todo sentimiento de propiedad y ahogaba todo deseo de mejora en el labrador.

Tal era la organización viciosa de la industria ganadera no há mucho tiempo. Enemiga de la agricultura y protectora solamente de las grandes cabañas, ni podía ser útil á la nación ni á sí propia, cediendo en provecho exclusivo de un corto número de poderosos ganaderos. Ni la labranza puede prosperar sin la crianza, ni esta sin aquella, porque ambas granjerías son hermanas.....»

La fertilidad de la tierra, y las excesivas dimensiones de las propiedades rústicas en la República han sido causa de que no se note en ella el peligro de proteger la ganadería con daño de la agricultura. En propiedades de campo tan extensas que es absolutamente cierto que en ningún año se labran todas sus tierras, bien han podido conciliarse los intereses de la agricultura y la ganadería sin sacrificar los de una á los de otra. Y con más razón si se atiende á que el estado de constante guerra civil en que ha vivido el país ha hecho descuidar la una y la otra, de suerte que puede considerarse que en esta materia no hay legislación ninguna, ni ha sido tampoco necesaria.

Ciertamente es de lamentarse el abandono de agricultores y ganaderos, porque los primeros se empeñan, con muy pocas excepciones, en cultivar solamente las semillas de uso diario en el país, con lo cual abundan estas á un grado tal que necesariamente pierden en su valor y los segundos, con pocas excepciones también, para nada se cuidan de la buena condición de los ganados de todas clases, que por su abundante número alcanzan precios ínfimos y vienen á tener valor solamente en muy determinados mercados.

Pero no son á la verdad las leyes medios á propósito para corregir este abandono. El interés individual, el deseo de prosperar, ahora que la paz ha comenzado á imperar, avivará las fuerzas y los empeños de agricultores y ganaderos, convencidos de que las pieles, las lanas, la cria de caballos y demas, pueden en la República ser tan buenas por lo menos como son en otros países en que figuran como elementos de la riqueza pública.

Y es de admitirse como un axioma que la legislación excesiva, lo que pudiera llamarse el furor reglamentario, lejos de proteger la producción y de avivar las fuerzas individuales y de excitar el deseo de las ganancias, enerva á los hombres, encoge sus fuerzas, oprime la inteligencia humana y pone un dique allí mismo donde quisiera abrir una ancha puerta á la producción y á la riqueza. El interés, el interés individual es la fuerza motriz de la humanidad en los tiempos actuales, y preciso será dejar á esa fuerza todo el poder de su movimiento, toda la eficacia de su impulso.

Cuando el labrador se convenza de que gana poco ó nada con las siembras comunes y ordinarias, emprenderá otras. Cuando el ganadero conozca que mejorando sus razas, cruzándolas, cuidándolas, adquieren mayor precio, habrá de afanarse por obtenerlo; y todo será sin leyes ni reglamentos.

Lo que los gobiernos deben hacer en este punto es poner en práctica el medio de regenerar á los pueblos, el medio de hacerlos adelantar rápidamente como es debido en el siglo del vapor y del telegrafo; poner en práctica, la instrucción pública, generalizada, obligatoria.